



RADICADO	08001-31-53-005-2022-00188-00
PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
PARTE DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO CASTRO DE LA HOZ BEATRIZ DEL PILAR CASTRO DE LA HOZ
PARTE DEMANDADA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA ZENAIDA GONZÁLEZ CASTRO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Se observa dentro del presente proceso verbal que, a través de auto del 3 de octubre de 2023, se aplazó, con la finalidad de realizarse el día de hoy, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que había sido previamente fijada a través de proveído del 8 de agosto del año en curso.

Sin embargo, el Juzgado procede a revisar el expediente antes del inicio de la audiencia programada y estima necesario realizar el análisis fáctico – jurídico que se expone a continuación.

La demanda fue presentada por conducto de apoderado judicial, por el señor GUSTAVO ADOLFO CASTRO DE LA HOZ y la señora BEATRIZ DEL PILAR CASTRO DE LA HOZ, quienes pretenden usucapir el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-217211.

En el líbello de la demanda, se aportan direcciones físicas para efectos de notificaciones personales, de los siguientes demandados determinados:

- BEATRIZ MARÍA CASTRO GUIHUR
- MARÍA GUADALUPE CASTRO DE VIÑAS
- SOFÍA MARINA CASTRO DE LA HOZ
- MARÍA ELOISA CASTRO
- IGNACIO CASTRO GONZÁLEZ
- RAMIRO SEBASTIÁN CASTRO GONZÁLEZ

Sin embargo, mediante memorial allegado al Despacho el 16 de diciembre de 2022, el apoderado de los demandantes informó los correos electrónicos de los demandados MARÍA GUADALUPE CASTRO DE VIÑAS, SOFÍA MARINA CASTRO DE LA HOZ e IGNACIO CASTRO GONZÁLEZ, informó la forma cómo los obtuvo y allegó las evidencias correspondientes.

Siguiendo el anterior derrotero, las notificaciones del auto admisorio de la demanda del 21 de noviembre de 2022, se realizaron en la siguiente forma.

A la demandada BEATRIZ MARÍA CASTRO GUIHUR, se afirma que se le envió citación para notificación personal, con constancia de recibido el 01/12/2022, certificada por la empresa de mensajería. Posteriormente, se envió notificación por aviso recibida el 01/03/2023.

A la demandada MARÍA ELOISA CASTRO, se afirma que se le envió citación para notificación personal, con constancia de recibido el 02/12/2022, certificada por la empresa de mensajería. Posteriormente, se envió notificación por aviso recibida el 01/03/2023.

Al demandado RAMIRO SEBASTIÁN CASTRO GONZÁLEZ, se afirma que se le envió citación para notificación personal, con constancia de recibido el 30/11/2022,



certificada por la empresa de mensajería. Posteriormente, se envió notificación por aviso recibida el 01/03/2023.

Es decir, estos demandados fueron notificados como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor> *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (...).”

Al revisar el contenido de las piezas procesales enviadas al correo electrónico de este Juzgado por parte del apoderado de los demandantes el día 7 de marzo de 2023, informándonos que la notificación por aviso se había surtido en relación a estos tres (3) demandados, avizoramos con que se nos aportó: 1) aviso de notificación, 2) auto admisorio que se notificaba, 3) y constancia emitida por la empresa de mensajería contratada, con lo cual se observa en principio que el procedimiento de notificación por aviso se surtió en debida forma.

Sin embargo, es necesario recordar, que la notificación por aviso es una forma subsidiaria de notificación del auto admisorio de la demanda, el cual en principio debe notificarse personalmente al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 290 del Código General del Proceso, por lo cual este modo de notificación solo queda habilitado “*cuando no se pueda hacer la notificación personal*”, de que trata el artículo 291 ibidem.

2

Es por eso que revisamos que los documentos relativos a las citaciones fueron aportados al correo electrónico del Juzgado el día 12 de diciembre de 2022, pero el apoderado de la parte demandante solo adjunto un memorial dirigido a la titular de este despacho y una certificación expedida por la empresa de mensajería SIAMM, pero no se anexó para ninguno de los tres (3) demandados en cuestión, las correspondientes citaciones en las cuales se les conminaba a que se notificaran personalmente con las advertencias de rigor en caso de que no comparecieran. Es decir, las citaciones propiamente dichas no fueron aportadas al expediente.

Por tal razón, no existe prueba documental que acredite que los demandantes se encontraban normativamente habilitados para proceder a la notificación por aviso, en cuanto a los demandados supra mencionados.

Ahora bien, en cuanto a los demandados MARÍA GUADALUPE CASTRO DE VIÑAS, SOFÍA MARINA CASTRO DE LA HOZ e IGNACIO CASTRO GONZÁLEZ, el apoderado de la parte actora presentó memoriales dirigidos al Juzgado en los cuales informaba que estos habían sido notificados en sus respectivos correos electrónicos el 13 de enero de 2023, aportando para cada uno de ellos, solo una certificación de la empresa encargada de la notificación electrónica, pero no anexa evidencia de que se les envió copia del auto admisorio de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señala:



“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...).”*

De la norma en cita se concluye con delantera facilidad, de que el interesado deberá demostrar que envió la providencia a notificar al correo electrónico de la contraparte como mensaje de datos, además de los anexos que deben entregarse para el respectivo traslado, en este caso la demanda y sus anexos.

Es decir, mientras que en la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del Código General del Proceso únicamente se exige al interesado el envío de la providencia a notificar (auto admisorio), en el procedimiento de notificación por correo electrónico que regula la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º, la exigencia también se extiende a los traslados que deban surtir junto con el proveído a notificar, es decir, la demanda y sus correspondientes anexos.

Por tal razón, al no estar acreditado que en el caso de los demandados MARÍA GUADALUPE CASTRO DE VIÑAS, SOFÍA MARINA CASTRO DE LA HOZ e IGNACIO CASTRO GONZÁLEZ, se les haya enviado copia del auto admisorio del 21 de noviembre de 2022 y de la demanda con sus respectivos anexos, tampoco podría esta Agencia Judicial tener a los mencionados sujetos procesales como debidamente notificados.

Quedado claro lo anterior, este Despacho conviene la necesidad de traer a colación lo establecido en el artículo 132 y en el artículo 133, numeral 8º, del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).”

En ese orden de ideas, se hace necesario decretar la nulidad de los autos de fecha 8 de agosto de 2023 y 3 de octubre de 2023, por medio de los cuales se fijó fecha para audiencia inicial, por indebida notificación de los demandados/personas determinadas, y en consecuencia conminar a la parte demandante para que realice en debida forma las notificaciones de rigor, bien al tenor de los artículos 291 y 292 del Código del General del Proceso, bien al tenor del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto allegue al Juzgado las pruebas correspondientes que acrediten que las notificaciones se surtieron debidamente, desvirtuando los vicios advertidos por el Despacho en párrafos anteriores.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,



RESUELVE:

Decretar la nulidad de los autos de fecha 8 de agosto de 2023 y 3 de octubre de 2023, por medio de los cuales se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por indebida notificación de las personas determinadas demandadas.

En consecuencia, se conmina a la parte demandante para que realice en debida forma las notificaciones de rigor, bien al tenor de los artículos 291 y 292 del Código del General del Proceso, bien al tenor del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto allegue al Juzgado las pruebas correspondientes que acrediten que las notificaciones se surtieron debidamente, desvirtuando los vicios advertidos por el Despacho en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 180

HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

4